

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1066/2019

ACTOR: SERVANDO DE JESÚS
SALGADO GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ, EN SU
CARÁCTER DE COORDINADOR DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA,
AMBOS, EN EL CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **se declara incompetente** para conocer la controversia hecha valer contra el oficio HCEG/LXI/AI/SPR/PJCP/484/19² del pasado veintitrés de agosto, emitido por el Coordinador del grupo parlamentario de MORENA del Congreso del Estado de Guerrero mediante el cual se notifica a la Presidenta de la Mesa Directiva que el actor dejó de pertenecer al grupo

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán hechas al año (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² El actor, en su escrito de demanda lo identifica como HCEG/AI/SPR/PJCP/484/19, del informe circunstanciado se advierte el número correcto del oficio.

parlamentario; así como la omisión de notificarle dicha determinación.

GLOSARIO

Congreso Local	Congreso del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinador	Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero
Grupo Parlamentario	Grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio impugnado	Oficio HCEG/LXI/AI/SPR/PJCP/484/19 del pasado veintitrés de agosto, emitido por el Coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero mediante el cual se notifica a la Presidenta de la Mesa Directiva que el actor dejó de pertenecer al grupo parlamentario
Presidenta de la Mesa	Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Oficio impugnado. A través del oficio HCEG/LXI/AI/SPR/PJCP/484/19 del pasado veintitrés de agosto, el Coordinador informó a la Presidenta de la Mesa que a partir de esa fecha, el actor había dejado de pertenecer al Grupo Parlamentario.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El veintinueve de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Superior demanda de Juicio de la Ciudadanía contra el oficio impugnado; así como la omisión de notificarle dicha determinación.

2. Acuerdo. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes, remitir el escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Regional y requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Recepción turno y recepción en Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1066/2019, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Acuerdo. Mediante acuerdo de diez de septiembre el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Coordinador.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo

dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento³, ya que es necesario acordar si es competente para conocer el presente asunto de manera integral y en su caso, si se debe conocer el presente juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables. Para estudiar debidamente la demanda es necesario tener en cuenta los actos que el actor impugna, así como a quienes se les atribuye:

- i. El oficio impugnado, el cual atribuye al **Coordinador y al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local**, mediante el cual informa a la Presidenta de la Mesa.
- ii. La omisión de notificarle el oficio impugnado y la expulsión del Grupo Parlamentario.

En vista de ello, la autoridad responsable, para efectos del presente asunto, lo es Antonio Helguera Jiménez, en su carácter de Coordinador y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local; pues el actor refiere que fue quien emitió el oficio impugnado.

³ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

TERCERA. Incompetencia. Esta Sala Regional estima que, tal y como lo refiere la responsable, la problemática planteada por el actor no incumbe a la materia electoral sino al **Derecho Parlamentario**, tal y como se explica a continuación.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró esta Sala Regional al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para justificar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del asunto que nos ocupa, es

pertinente delinear el marco jurídico y jurisprudencial sobre los actos que incumben al derecho electoral y al parlamentario.

Marco jurídico y jurisprudencial sobre el ámbito material electoral y parlamentario.

Esta Sala Regional estima que para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electores**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos a control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda⁴.

Los artículos 41 base VI, 99 párrafo 4 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente- garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación o

⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

afiliación.

El Juicio de la Ciudadanía está establecido en los artículos 99 fracción V del de la Constitución, 79 y 80 de la Ley de Medios; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos⁵.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo

(i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁶; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas⁷, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a

⁵ La Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41), que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- a. De votar y ser votado (o votada) en las elecciones populares;
- b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También es procedente cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

éste⁸.

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Y, en este sentido, la Sala Superior ha establecido diversos criterios de los cuales se puede deducir qué actos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, y que, por ende, no corresponden a la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior⁹ ha razonado que el Derecho Parlamentario abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la integración de los órganos internos de la propia Legislatura.

Por lo que, el derecho de ser votado o votada no alcanza otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se **excluyen de la tutela en materia electoral los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁸ Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

⁹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-29/2013.

interna de los órganos legislativos; ello, conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO¹⁰”**

Y, con base en esa postura, ha definido como criterios de Derecho Parlamentario los siguientes¹¹:

- La remoción de quienes desempeñan las coordinaciones parlamentarias no es impugnabile a través del Juicio de la Ciudadanía¹².
- Integración de comisiones legislativas¹³, porque no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de recibir el voto.
- La integración de la mesa directiva y diputación permanente¹⁴, ya que, constituye un proceso que se inscribe dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, por lo que pertenecer al ámbito del Derecho Parlamentario.
- Declaración de procedencia de la acción penal contra

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹¹ Lo que se delinea en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1212/2019.

¹² Tesis XIV/2007. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

¹³ Jurisprudencia 44/2014. **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-780/2015 y acumulados.

un diputado o diputada local¹⁵.

- Acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas (Congresos de Coahuila¹⁶, Tabasco¹⁷, Puebla¹⁸, Senado de la República¹⁹).
- Improcedencia de la solicitud de un diputado o diputada local de integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que le postuló en la respectiva elección (Congreso de Campeche)²⁰.
- Modificaciones a estatuto de grupo parlamentario²¹.

Caso concreto.

Del marco normativo y jurisprudencial expuesto, esta Sala Regional estima que de la demanda se advierte que la materia del juicio está íntimamente relacionada con la pertenencia del actor al Grupo Parlamentario.

En efecto, del escrito de referencia se observa que el acto impugnado radica en la supuesta separación del actor del Grupo Parlamentario y la omisión de notificarle dicha determinación al actor; estimando que ello:

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-765/2015.

¹⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-745/2015 y acumulados.

¹⁷ Sentencias emitidas en los siguientes expedientes: SUP-JDC-89/2013 y SUP-JRC-7/2013

¹⁸ Sentencia correspondiente a los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

¹⁹ Sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1711/2016.

²⁰ Sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2817/2014.

²¹ Sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-995/2013.

- Vulnera su derecho político electoral a ejercer el cargo, además, de que constituye violencia política.
- Transgrede su libertad de expresión, así como la garantía de audiencia y de legalidad, pues, el oficio no se encuentra motivado.

Por su parte, la responsable, en su informe circunstanciado señala que, en apego al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se emitió el oficio impugnado el veintitrés de agosto por el que se notificó a la Presidenta de la Mesa que el actor dejó de pertenecer al **Grupo Parlamentario** y, además, en consonancia con la pertenencia del actor al mismo, también se ha llevado a cabo lo siguiente:

- Emisión del Oficio HCEG/LXII/A1/SPR/AHJ/492/19 de veintiséis de agosto, dirigido a la Presidenta de la Mesa para que se diera el trámite correspondiente, en la sesión de Pleno, del diverso oficio HCEG/LXI/SPR/PJCP/484/19.
- En la orden del día de la sesión de Pleno de tres de septiembre, se enlistó el oficio HCEG/LXII/A1/SPR/AHJ/492/19.

De ahí que, atendiendo a lo expuesto por el actor, así como de lo informado por la responsable, a juicio de esta Sala Regional, el acto y la omisión que se pretende impugnar a través del presente Juicio de la Ciudadanía -expulsión del Grupo Parlamentario y la omisión de notificarle el oficio y la expulsión- son actos regulados por el **Derecho Parlamentario**, por lo que su revisión **no es**

parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello porque de acuerdo al artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las diputadas y diputados pueden organizarse en grupos o representaciones legislativas para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la legislatura; mismos que ajustarán su conducta a los principios del Estado Democrático y respetarán la libre participación de los demás Grupos o Representaciones y los derechos de los y las Diputadas²².

A su vez, el artículo 159 de la ley en cita refiere que durante el ejercicio de la legislatura las y los coordinadores de los grupos parlamentarios comunicarán las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo, a la presidencia de la mesa directiva, las cuales también deberán darse a conocer al Pleno y a la Junta de Coordinación Política y, además, publicarlas en el Portal Oficial del Congreso.

En este sentido, no asiste la razón al actor cuando argumenta que la materia de impugnación está relacionada con una posible vulneración a un derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la pertenencia o no del actor a un grupo parlamentario no está vinculado directamente al ejercicio de su cargo como diputado local, pues no implica un obstáculo para el

²² Artículo que, por cierto, es uno de los fundamentos que el actor señala se vulnera con el acto que reclama.

ejercicio del mismo, vinculado con el derecho de voto. Esto es, el derecho en comento tiene como base la garantía de no remoción o privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto, excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que integra²³.

Por tanto, el derecho parlamentario es el que regula el acto que cuestiona el actor y su validez **no es objeto de tutela del Juicio de la Ciudadanía**, al no compartir una naturaleza -formal o material- electoral; razón por la que esta Sala Regional no encuentra que las presentes violaciones denunciadas por el actor encuadren en los supuestos de procedencia de los demás medios de impugnación de su competencia.

En conclusión, **esta Sala Regional no es competente** para conocer lo alegado por el actor en torno a su expulsión del **Grupo Parlamentario** a través del Juicio de la Ciudadanía u otro de los medios de impugnación en materia electoral. Criterio que guarda identidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-174/2019.

Sin que obste a lo relatado, que el actor manifieste que no es procedente el juicio de amparo (por tratarse de la

²³ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-67/2010, la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-3976/2018, así como esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-174/2019.

SCM-JDC-1066/2019

materia electoral); que, al no ser militante de Morena, no puede acceder a los medios de impugnación intrapartidista y que tampoco existe un reglamento del grupo parlamentario del que acusa su separación; dado que lo trascendental es que, atendiendo a la naturaleza del acto y la responsable, el ámbito material no abarca a lo electoral; por lo que este órgano jurisdiccional no posee la competencia para conocer del asunto.

Con independencia de lo relatado, esta Sala Regional estima necesario dar vista al actor con copia simple del informe circunstanciado -y sus anexos- rendido por la responsable ante esta instancia jurisdiccional, a fin de que lo conozca y, en su caso, realice las acciones que estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Declararse **incompetente** para conocer del presente Juicio de la Ciudadanía, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. **Dar vista** al actor con copia simple del informe circunstanciado -y sus anexos- rendido por la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las **responsables**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados y la Magistrada ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

SCM-JDC-1066/2019